

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 10- abr. 24. Pasa a despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Sut. N°: 805

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno

Demandado: Sabrina Margarita Olave Cuad

Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00203-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente asunto se allega respuesta del pagador de la Policía Nacional informando que la medida se registró como remanente, y se encuentra en espera de capacidad salarial para hacerla efectiva.

En virtud de lo anterior, se ordena agregar y poner en conocimiento del demandante. [05RespuestaOficioPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaverál

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfb52b4cd45fa4cd66a91330263d8d3592a03abd2a28da2f807305946d9048a**

Documento generado en 16/04/2024 06:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 10- abr. 24. Pasa a despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 806

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno

Demandado: Sabrina Margarita Olave Cuad

Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00203-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente asunto se establece que el demandante no ha atendido las disposiciones advertidas en el auto interlocutorio No. 2644 del 9 de noviembre de 2023, y en tal virtud habrá de requerirse.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE, al demandante para que se sirva dar estricto cumplimiento a las disposiciones realizadas en providencia del 9 de noviembre del año 2023. Se adjunta link del requerimiento [09AutoRequiereDemandante.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8296df456e02e355e61a131f321743d7a475acb211af639691ed7abf39356eca**

Documento generado en 16/04/2024 06:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 12- abr-24. A Despacho de la señora Juez la presente demanda con providencia de segunda instancia para lo pertinente. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 826
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Néstor Iván Rozo Solano y Ruby Angélica Maturana Usma
Radicación: 765204003005-2023-00374-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría que precede y revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V) mediante providencia del 21 de marzo de 2024, revocó el auto N.º 2645 del 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda y ordenó librar mandamiento de pago.

En tal virtud, corresponde proceder de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 329 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se procederá a librar orden de pago. Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca mediante providencia del 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía real de menor cuantía en contra de los señores **NÉSTOR IVÁN ROZO SOLANO y RUBY ANGÉLICA MATURANA USMA**, quienes cuentan con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO DE BOGOTÁ**, representado por su apoderada especial María del Pilar Guerrero López, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero representadas en los pagarés, que ampara la garantía hipotecaria y escritura pública que se relacionan a continuación:

pagare No. 458813891

Por las cuotas vencidas y no pagadas

PERIODO				Cuotas vencidas	N° CUOTAS EN MORA
fecha exigibilidad	desde		hasta		
28-ene-23	29-dic-22	al	28-ene-23	\$ 696.295.38	1
28-feb-23	29-ene-23	al	28-feb-23	\$ 695,116.53	2
28-mar-23	29-feb-23	al	28-mar-23	\$ 693.926.47	3
28-abr-23	29-mar-23	al	28-abr-23	\$ 692.725.13	4
28-may-23	29-abr-23	al	28-may-23	\$ 691.512.38	5
28-jun-23	29-may-23	al	28-jun-23	\$ 690.288.14	6
28-jul-23	29-jun-23	al	28-jul-23	\$ 689.052.27	7
28-08-23	29-07-23	al	28-ago-23	\$ 687.804.67	8
28-09-23	29-08-23	al	28-sep-23	\$ 686.545.25	9

2.- La suma de \$6.908.540.08 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.00% E.A., desde el 29 de enero de 2023 al 28 de septiembre de 2023.

3.- Por los intereses de mora de las cuotas atrasadas a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés remuneratorio pactado. Sin exceder el máximo legal permitido.

4.- Por la suma de \$72.084.037.79, por concepto de capital.

5.- Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra del señore **NÉSTOR IVÁN ROZO SOLANO**, quien cuentan con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO DE BOGOTÁ**, las sumas de dinero representadas en el pagaré que se relaciona a continuación.

PAGARE No. 455067587

1.- La suma de \$3.218.324.00, correspondiente al valor insoluto de la obligación

2.- Por los intereses moratorios, desde el 14 de octubre de 2023 máxima legal permitida, y hasta cuándo se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de los demandados **RUBY ANGELICA MATURANA USMA y NESTOR IVAN ROZO SOLANO**, identificados con cédulas No. 67031992 y 76047456 el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-152908**, ubicado en la DG 25 T # 6 - 31 Casa 20 LT 20 MZ N Urb. Parque de la Italia Etapa 1, de Palmira, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

Los demandados **RUBY ANGELICA MATURANA USMA y NESTOR IVAN ROZO SOLANO** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOVENO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de los pagarés y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio**

plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1449396edca6ad924565b8c06c4709412c51cb0d03428a8f4068d2f59863312**

Documento generado en 16/04/2024 10:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 9- abr-24. A Despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 807
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Fargenia Gómez Ocampo
Radicación: 765204003005-2024-00095-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la señora **FARGENIA GÓMEZ OCAMPO**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré No. 3265320051492 que ampara la garantía hipotecaria y escritura pública que se relacionan a continuación:

1.- Por el saldo de la obligación, la suma de 72.394,81743 UVR correspondiente en pesos a \$26.196.433.90, liquidados el 29 de febrero de 2024, que para esa fecha el UVR corresponde a \$361.8551.

1.1.- Por el interés moratorio del saldo de capital desde la fecha de la presentación de la demanda (29 de feb-2024) liquidados a la tasa del 16.05%.

2.- Por la cuota del 10/05/2023 correspondiente a 444,0514 UVR equivalente a \$152.808,65, que para la fecha 10/05/2023 el UVR era de a \$344,1238.

2.1.- Por el interés de plazo a la tasa del 10.70%, correspondiente a 613,9938 UVR equivalente a \$211.889.88 causados el 11/04/2023 al 10/05/2023, liquidado con el valor del UVR el día 10/05/2023 equivalente a \$344.1238.

2.2.- Por el interés de mora pactado a la tasa del 16.05% desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible, esto es 11/05/2023, hasta el pago total de la obligación.

3. Por la cuota del 10/06/2023 la suma de 447.5923 UVR, equivalente a \$155.304,27, liquidado con el valor de la URV del día 10/06/2023 correspondiente a \$346.9771

3.1.- Por el interés de plazo a la tasa del 10.70% la suma de 610,4529 UVR equivalente a \$211.813,18 causados el 11/05/2023 al 10/06/2023, liquidados con el valor de la UVR del día 10/06/2023, equivalente a \$346.9771.

3.2.- Por el interés de mora a la tasa del 16.05% desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto desde el 11/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- Por la cuota del 10/07/2023, la suma de 451,1615 UVR, equivalente a \$157.300,43, liquidado con el valor de la UVR del día 10/07/2023, que para ese día la UVR equivale a \$348,6566.

4.1.- Por el interés de plazo a la tasa del 10.70% por valor de 606,8837 UVR, equivalente a \$211.594,01, liquidado con el valor de la UVR del día 10/07/2023 equivalente a \$348.6566.

4.2.- Por el interés de mora a la tasa del 16.06% desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible, esto es 11/07/2023, hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la cuota 10/08/2023 el valor de 454,7581 equivalente a \$159.067,36 liquidado con el valor del UVR del día 10/08/2023, correspondiente a \$39,7838.

5.1.- Por el interés de plazo a la tasa del 10.70% el valor de 603,2861 UVR, equivalente a \$211.019,70, causados del 11/07/2023 al 10/08/2023, liquidado con el UVR del 10/08/2023 equivalente a \$349,7838.

5.2.- Por el interés moratorio a la tasa del 16.05% desde el día siguiente en que se hizo exigible, esto es 11/08/2023 hasta el pago total de la obligación.

6.- Por la cuota del 10/09/2023 la suma de 458,3854 UVR equivalente a \$161.085,70, liquidado con el UVR del día 10/09/2023, equivalente a \$351,4198.

6.1.- Por el interés de plazo a la tasa del 10.70% la suma de 599,6598 UVR, equivalente a \$210.732,33, causados desde el 11/08/2023 al 10/09/2023, liquidados con el UVR del día 10/09/2023 equivalente a \$351,4198.

6.2.- Por el interés de mora a la tasa del 16.05% desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible, esto es 11/09/2023 hasta el pago total de la obligación.

7.- Por la cuota del 10/10/2023 por valor de 462,0406 UVR, equivalente a \$163.448,24, liquidado con el valor de la UVR del día 10/10/2023 equivalente a \$353,7520.

7.1- Por el interés de plazo a la tasa del 10.70% por valor de 956,0045 UVR, equivalente a \$210.838,38, causados desde el 11/09/2023 al 10/10/2023, liquidado con la UVR del día 10/10/2023 que para ese día es de \$353.7530.

7.2.- Por el interés de mora a la tasa del 16.05%, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 11/10/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

8.- Por la cuota del 10/11/2023 la suma de 465,7250 UVR, equivalente a \$165.689,95, liquidado con el valor de la UVR del día 10/11/2023 equivalente a ese día a \$355,7678.

8.1.- Por el interés de plazo a la tasa del 10.70%, la suma de 592,3201, equivalente a \$210.728,42, causados del 10/11/2023 a 10/11/2023 liquidado con el valor de la UVR del día 10/11/2023 que para ese día era de \$355,7678.

8.2.- Por el interés de mora a la tasa del 16.05% desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es 11/11/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

9.- Por la cuota del 10/12/2023 la suma de 469,4388 UVR, equivalente a \$167.504,54, liquidado con el valor de la UVR del día 10/12/2023 equivalente a \$356,8187.

9.1.- Por el interés de plazo a la tasa del 10.70% por valor de 588,6064 UVR equivalente a \$210.025,77, liquidado con el valor de la UVR del día 10/12/2023, equivalente a \$3568187.

9.2.- Por el interés de mora a la tasa del 16.50% desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es 11/12/2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

10.- Por la cuota de fecha 10/01/2024 la suma de 473,1821 UVR, equivalente a \$169.576,06, liquidado con el valor de la UVR del día 10/01/2024, que para ese día era de \$358,3738.

10.1.- Por el interés de plazo a la tasa del 10.70% por valor de 584,863 UVR, equivalente a \$209.599,58, causados del 11/12/2023 al 10/01/2024, liquidado con el valor de la UVR del día 10/01/2024 que para ese día era de \$358.3738.

10.2.- Por el interés de mora liquidado a la tasa del 16.05% desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es del 11/01/2024 hasta que se pague el total de la obligación.

11.- Por la cuota del 10/02/2024 por la suma de 476,9554 UVR, equivalente a \$171.702,99, liquidado con el valor de la UVR del día 10/02/2024 que para ese día era de \$359,9980.

11.1.- Por el interés de plazo a la tasa del 10.70% por valor de 581,0898 UVR, equivalente a \$209.191,17, causados del 11/01/2024 al 10/02/2024, liquidado con la UVR del día 10/02/2024, equivalente a ese día a \$359.9980.

11.02 Por el interés de mora a la tasa del 16.05% desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/02/2024 hasta que se haga efectivo la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía, de propiedad del demandado **FARGENIA GÓMEZ OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66784452, el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-182123**, ubicado en la kr 27 b # 5 c - 4 casa b 21 mz b acacias de la Italia etapa I, para lo cual habrá de librar el oficio

correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La demandada **FARGENIA GÓMEZ OCAMPO** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que son se informó el correo electrónico.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEPTIMO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila.**

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cb4b544730df6971e40f26d065c3b9e36cc1b4d91e44afbb4b49be33332d19**

Documento generado en 16/04/2024 06:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 12 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 804
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Bbva Colombia S.A.
Demandado: María Eugenia Escobar Duran
Radicación: 76-520-40-03-005-2018-00094-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observó que los valores señalados no se ajustan correctamente a los valores de la liquidación realizada por este Despacho, por lo tanto, se modificará la liquidación del crédito hasta el día 11-abr-24 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P, en consecuencia, el juzgado

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$28.451.543
FECHA INICIAL	01-abr-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$ 37.942.598
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 28.451.543
SALDO INTERESES DEL 28 DE FEB DE 18 AL 31 DE MAR DE 19	\$9.344.055,75
SALDO INTERESES DEL 01 DE ABR DE 19 AL 11 DE ABR DE 24	\$37.942.598
INTERES PLAZO	\$3.343.645
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$79.081.841

CAPITAL	\$35.151.884
FECHA INICIAL	01-abr-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$ 46.878.084
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 35.151.884
SALDO INTERESES DEL 28 DE FEB DE 18 AL 31 DE MAR DE 19	\$11.544.581,74
SALDO INTERESES DEL 01 DE ABR DE 19 AL 11 DE ABR DE 24	\$46.878.084
INTERES PLAZO	\$493.919
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$94.068.468

CAPITAL	\$32.703.884
----------------	---------------------

FECHA INICIAL	01-abr-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$ 43.613.464
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 32.703.884
SALDO INTERESES AL 31 DE MAR DE 19	\$580.384,93
SALDO INTERESES DEL 01 DE ABR DE 19 AL 11 DE ABR DE 24	\$43.613.464
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$76.897.732

CAPITAL	\$1.999.863
FECHA INICIAL	01-abr-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$ 2.666.991
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.999.863
SALDO INTERESES DEL 28 DE FEB DE 18 AL 31 DE MAR DE 19	\$656.795,01
SALDO INTERESES DEL 01 DE ABR DE 19 AL 11 DE ABR DE 24	\$2.666.991
INTERES CORRIENTE	\$290.644
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$5.614.293

CAPITAL	\$2.558.402
FECHA INICIAL	01-abr-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$ 3.411.851
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.558.402
SALDO INTERESES DEL 28 DE FEB DE 18 AL 31 DE MAR DE 19	\$840.230,38
SALDO INTERESES DEL 01 DE ABR DE 19 AL 11 DE ABR DE 24	\$3.411.851
INTERES CORRIENTE	\$333.887
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$7.144.370,3

TOTAL LIQUIDACION - \$262.806.704

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413521662c08031db779545dc351ea0dde32f2f7329ff95b282c142e76bdad26**

Documento generado en 16/04/2024 05:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 12 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 803
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cresi S.A.S.
Demandado: Guillermo Rodríguez Ramos
Radicación: 76-520-40-03-005-2018-00246-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se observan errores, sin embargo, teniendo en cuenta la data de su presentación será actualizada hasta el día 11-abr-24 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 1.721.115
FECHA INICIAL	06-mar-18
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$ 2.780.358
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.721.115
SALDO INTERESES	\$ 2.780.358
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 4.501.473

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383291865c4a61f434b6b60453bdc4add7a9f1a02451d6b6db654c5f99cdd8bc**

Documento generado en 16/04/2024 05:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 10-abr 24. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 808
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Freddy Ortiz Díaz
Demandado: Luis Humberto Sánchez Mera y Otros
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00467-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presenta asunto el demandante ha informado que asume su defensa. Por ser un precedente tal pedimento se autorizará a este para actuar en su propio nombre ya que se trata de una demanda de mínima cuantía.

Asimismo, habrá de requerirse para que proceda con la notificación de los demandados. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se **AUTORIZA** al señor FREDY ORTIZ DÍAZ, identificado con ciudadanía No.16.269.969, para actuar en su propio nombre (artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971).

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que, conforme a la respuesta emitida por la EPS SOS, proceda a acreditar la notificación de la demandada **Laura Viviana Álvarez Gómez**.

[07NotificacionOficiosEpsSosSanitas.pdf](#)

En igual sentido la del **Luis Humberto Sánchez Mera**, de acuerdo con el correo informado en el acápite de notificaciones, y del señor **Jhon Jairo Álvarez Gómez**, una vez la Eps Sanitas allegue los datos necesarios.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332a9279f980bf2286a46c57eb942d4d2f4c0856188fa435501277f3a7ccf2aa**

Documento generado en 16/04/2024 06:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 11 de abril 24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda y solicitud de retiro. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 809
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Manuel Antonio García Villegas
Radicación: 765204003005-2024-00083-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto fue librado mandamiento de pago y decretada la medida cautelar. Sin embargo, se ha recibido en el correo institucional memorial suscrito por el apoderado judicial del extremo demandante pidiendo el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a dicho pedimento por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda Ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, presentada por BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial en contra de MANUEL ANTONIO GARCIA VILLEGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar devolución de anexos, toda vez que la misma fue presentada de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef65023272619935b1345bd1680a3f935584536bf2b0169e6f360a316820e961**

Documento generado en 16/04/2024 06:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 10-abr.-24. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretario

Auto Int. Nº: 802
Proceso: Restitución de Tenencia (menor cuantía)
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Lehner Rodríguez Toro
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00607-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega escrito del apoderado judicial del extremo demandante mediante el cual informa que, el demandado no ha efectuado la entrega voluntaria del bien objeto del contrato de leasing, por lo que, solicita se comisione para la entrega del vehículo de placa WCY 379, el cual, su última ubicación conocida fue el parqueadero Ruta 11 ubicado en la Calle 37 N° 34 – 35 de Palmira.

Por ser procedente tal pedimento, y toda vez que mediante la sentencia No. 006 del 23 de mayo de 2023 se ordenó al demandado **restituir** al demandante el vehículo de placa WCY 379 dentro del término de tres (03) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión so pena de ordenarse la intervención de la fuerza pública, si fuere necesario, se ordenará Comisionar al Alcalde de Palmira, para que proceda a la entrega del citado bien a la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el canon 38 inciso 3 de la misma codificación, adicionado por el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020, en lo que respecta a las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, y facultades del caso.

Ahora, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 308 del C. G. del P., la presente providencia deberá ser notificada por aviso al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de Palmira para que proceda a realizar la **diligencia de entrega del** vehículo de placa **WCY 379**, al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P., dando cumplimiento a la sentencia N° 006 de fecha 23 de mayo de 2023 proferida por este Despacho Judicial.

Lo anterior de conformidad con las reglas de competencia de que trata el, artículo 38 del Código General del Proceso, **pudiendo subcomisionar** a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

SEGUNDO: LIBRAR Por secretaría el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que suministre lo necesario, a fin de llevar a efecto la diligencia de entrega, deberá aportar además copia de la sentencia, y de este proveído al momento de la diligencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por aviso al demandado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

2

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaverál
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9127c64efbce6df1256d982eae765af87a0079eaa84fb4fe1d0019cbceaedbd5**

Documento generado en 16/04/2024 05:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 10-abr.-24. Pasa a despacho de la señora Jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretario

Auto Int. Nº: 789
Proceso: Declarativo Reivindicatorio (mínima cuantía)
Demandante: Pastor Montilla
Demandado: Diana María Parra Naranjo
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00208-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega escrito del apoderado judicial del extremo demandante mediante el cual informa que, el inmueble objeto de la sentencia no ha sido entregado por la demandada, por lo que solicita se comisione al Inspector de Policía Urbana de Palmira para que se realice la restitución.

Por ser procedente tal pedimento, toda vez que mediante la sentencia No. 06 del 06 de diciembre de 2023 se declaró que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor PASTOR MONTILLA el predio ubicado en la Carrera 38 N° 101 – 78 de la Urbanización Ciudad del Campo, barrio los Laureles, modelo Turquesa, Manzana D, Lote 20 del municipio de Palmira e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-177162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y que la fecha la demandada no ha entregado el inmueble, se ordenará Comisionar al Alcalde de Palmira, para que proceda a la entrega del citado bien al señor PASTOR MONTILLA, de conformidad con lo dispuesto en el canon 38 inciso 3 de la misma codificación, adicionado por el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020, en lo que respecta a las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, y facultades del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de Palmira para que proceda a realizar la **diligencia de entrega del bien inmueble** ubicado en la Carrera 38 N° 101 – 78 de la Urbanización Ciudad del Campo, barrio los Laureles, modelo Turquesa, Manzana D, Lote 20 del municipio de Palmira e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-177162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al demandante PASTOR MONTILLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P., dando cumplimiento a la sentencia N° 06 de fecha 06 de diciembre de 2023 proferida por este despacho judicial.

Lo anterior de conformidad con las reglas de competencia de que trata el, artículo 38 del Código General del Proceso, **puediendo subcomisionar** a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

SEGUNDO: LIBRAR Por secretaría el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que suministre lo necesario, a fin de llevar a efecto la diligencia de entrega, deberá aportar además copia de la sentencia, y de este proveído al momento de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

2

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb267d9c2e6c35bed5bc75cdfa0b37142aa2f69f39cee1977639f438714c08f**

Documento generado en 16/04/2024 05:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10 abr.-24. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 810
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Giovanni Moncayo Vélez
Radicación: 765204003005-2023-00352-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente asunto se allega memorial de la apoderada judicial del extremo activo aportando los gastos sufragados por registrar la medida del bien objeto de embargo. En virtud de lo anterior se agregará y estos serán tenidos en cuenta en su correspondiente etapa procesal.

Seguidamente la profesional del derecho presenta solicitud pidiendo se dé trámite a la medida de embargo respecto del vehículo de **placas DQU335**.

Revisado lo anterior se pudo verificar en el expediente consta que dicha medida se decretó mediante providencia del pasado 9 de noviembre de 2023, librándose además el oficio respectivo, el cual consta haberse notificado a la secretaria de movilidad de Bogotá el 16 de enero del presente año, debiendo la memorialista estar atenta a las disposiciones del Despacho.

Finalmente, la oficina de Registro aporta la constancia de la inscripción de embargo respecto del bien inmueble con M.I **378-79689**, por lo que se procederá a comisionar al alcalde de Palmira, para que proceda al secuestro del citado bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3 del C.G.P., adicionado por el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020, en lo que respecta a las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, y facultades del caso.

Finalmente, y toda vez que en dicho certificado y por solicitud también del demandante se advierte que en la anotación **16** obra hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de JESUS ALBENIS GIRALDO QUINTANA, se ordenará su citación a fin de que haga valer su crédito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta en su etapa correspondiente la suma sufragada por el demandante, correspondiente al registro del bien inmueble objeto de este asunto, en la suma de \$45.400.

SEGUNDO: ESTESE la memorialista a las disposiciones del Despacho, por cuanto la medida que afecta el vehículo de **placas DQU335**, se dio trámite desde el 9 de noviembre de 2023 y se comunicó a la entidad pertinente el 16 de enero del presente año, con el oficio No. 935.

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía de Palmira Valle del Cauca, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **378-79689** ubicado en el Municipio de Palmira, calle 43 No. 8-23, de propiedad de GIOVANNY MONCAYO VÉLEZ, identificado con cédula No. 16.272.897

Lo anterior de conformidad con las reglas de competencia de que trata el artículo 38 del Código General del Proceso, **pudiendo subcomisionar** a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía, igualmente para designar secuestre, y fijar sus honorarios.

CUARTO: LIBRAR por secretaría el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Para lo anterior se designa como secuestre a **DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRÍGUEZ**, quien se localiza en la calle 31 # 40-98 casa 5 conjunto villa de las palmas, teléfono 3163467227, correo electrónico davidorejuela25@hotmail.com

SEXTO: La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte de los funcionarios de la Alcaldía que sean designados para llevar a cabo la diligencia de secuestro, y del secuestre, al igual que el pago de sus honorarios y aportar de manera **física el certificado de tradición**, linderos y dirección exacta de los bienes a secuestrar.

SÉPTIMO: CITAR al señor **JESÚS ALBENIS GIRALDO QUINTANA**, con cédula No. 16.267.213, acreedor hipotecario que se indica en la anotación 16 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-79689** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Para lo anterior **OFICIAR** a la EPS Suramericana S.A., a fin de que se sirva informar para el presente asunto, los datos necesarios para notificar al señor **JESÚS ALBENIS GIRALDO QUINTANA**, con cédula No. 16.267.213.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandante, que una vez dicha EPS suministre los datos, debe surtir las diligencias de notificación al acreedor en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf36fc6e8428541586747421731b78376ec3c59945dc53b11715b5127234ab3**

Documento generado en 16/04/2024 06:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 10 abr. 24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 814
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Betty Esnedy Andrade Aldana y Fabian Torres Sánchez
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00137-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderada judicial la entidad **BANCO CAJA SOCIAL**, representado legalmente por Martín Alonso Lemos Osorio, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real, en contra de los señores **BETTY ESNEDY ANDRADE ALDANA y FABIAN TORRES SANCHEZ**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa de vivienda de interés social e hipoteca. Del documento aportado como base de recaudo **pagarés** se puede apreciar que fueron otorgados para la **adquisición de vivienda** en pesos y UVR, mediante el sistema de amortización "cuota constante en UVR (sistema de amortización gradual en UVR)".

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, **lo cual deberá aclarar o especificar**, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la **adquisición de vivienda** de interés social, regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de un crédito de libre inversión garantizado con hipoteca.

2.- Refiere en los **hechos** que los demandados suscribieron a favor del demandante **pagaré número 0132209055235**, suscrito el 30 de junio de 2017 la cantidad de 234872,8919 **UVR** que, al 30 de junio de 2017, equivalían a \$59.000.000 pagadera en 240 cuotas mensuales. Con interés de plazo al 9% efectivo anual y en caso de mora a una tasa del 13,5% efectivo anual.

Adeudando como capital desde el 30 de marzo de 2023, fecha en la que quedó en mora sobre el valor de \$49.174.467,71.

El **pagaré número 0132209467491**, suscrito el 13 de junio de 2018 la cantidad de 69581,2446 **UVR** que, al 13 de junio de 2018, equivalían a \$18.000.000) suma pagadera en 120 cuotas mensuales. Con interés de durante el plazo al 9% efectivo anual y en caso de mora, una tasa del 13,5% efectivo anual. Adeudando desde el 13 de marzo de 2023, fecha en la que quedó en mora sobre el valor de 44063.2903 UVRs como capital adeudado.

En las pretensiones respecto del pagaré No. 0132209055235 relaciona las cuotas vencidas y no pagadas en pesos así:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL PESOS
30 de marzo de 2023	\$ 325.698,93
30 de abril de 2023	\$ 321.991,43
30 de mayo de 2023	\$ 323.737,70
30 de junio de 2023	\$ 270.371,48
30 de julio de 2023	\$ 272.722,83
30 de agosto de 2023	\$ 275.094,62
30 de septiembre de 2023	\$ 277.487,04
30 de octubre de 2023	\$ 279.900,27
30 de noviembre de 2023	\$ 282.334,48
30 de diciembre de 2023	\$ 284.789,87
30 de enero de 2024	\$ 287.266,61
29 de febrero de 2024	\$ 289.764,88
30 de marzo de 2024	\$ 295.660,25

Y los intereses de mora sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas a la tasa del 13,5% E.A, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente. Asimismo, pide el saldo acelerado del capital en pesos e intereses de mora desde la presentación de la demanda a la tasa del 13.5% E.A.

En cuanto al pagaré No. 0132209467491 relaciona las cuotas vencidas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL ADEUDADO EN UVR DE CADA CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA	VALOR EN PESOS DE CADA CUOTA AL 13 DE MARZO DE 2024 ESTANDO LA UVR EN \$363,3436
13 de marzo de 2023	464,5327	\$ 168.784,98
13 de abril de 2023	549,2266	\$ 199.557,97
13 de mayo de 2023	553,1850	\$ 200.996,22
13 de junio de 2023	557,1720	\$ 202.444,88
13 de julio de 2023	561,1877	\$ 203.903,95
13 de agosto de 2023	565,2324	\$ 205.373,57
13 de septiembre de 2023	569,3062	\$ 206.853,76
13 de octubre de 2023	573,4094	\$ 208.344,63
13 de noviembre de 2023	577,5421	\$ 209.846,22
13 de diciembre de 2023	581,7046	\$ 211.358,64
13 de enero de 2024	585,8972	\$ 212.881,99
13 de febrero de 2024	590,1199	\$ 214.416,28
13 de marzo de 2024	594,3731	\$ 215.961,66

Y los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a la tasa del 13,5% E.A.

Y como saldo de la obligación 36740,4016 UVR. Toma como referencia la cotización del 13 de marzo de 2024, siendo de \$363,3436 en consecuencia, el capital es por la suma de \$13.349.389,78. E interés de mora a la tasa del 13.5% E.A. desde a la presentación de la demanda.

Con base en lo narrado en la demanda, se aprecian las siguientes inconsistencias:

La apoderada refiere que ambos pagarés se suscribieron UVR. Sin embargo, como se aprecia el pagaré No. 0132209055235 hace la relación de las cuotas adeudadas y del capital en pesos.

En cuanto al pagaré No. 0132209467491 relaciona las cuotas adeudadas tomando como referencia para realizar la conversión en pesos para todas las cuotas el 13 de marzo de 2024, así como del capital.

Respecto del anterior interrogante, tenemos que, como se aprecia en el pagaré materia de recaudo, la obligación se pactó para ser cubierta o pagada por cuotas, y a pesar de que en el libelo de demanda se hace exigible el **capital insoluto** acelerado y las **cuotas vencidas**, **no se indica el valor de la UVR para la fecha de su liquidación**, que para el **capital insoluto lo será la fecha en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria** o la **fecha de presentación de la demanda**; y para las **cuotas de capital** causadas y no pagadas el valor de la UVR para la **fecha de su vencimiento**, esto según lo normado por el art. 19 ley 546 de 1999, al expresar que éstos valores deben determinarse a la fecha de su causación así como los intereses remuneratorios generados por cada una de ellas, así mismo lo expresa el art. 17 numeral 2° de la ley mencionada, los créditos de vivienda individual a largo plazo deberán “tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse”; y de conformidad con el art. 19 ibidem, “los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”, resaltando en su parte final que, “[e]l interés moratorio incluye el remuneratorio”.

Subsanar:

a) **Deberá aclarar o especificar**, por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la **adquisición de vivienda** de interés social, regulada por la ley 546 de 1999.

b) Deberá aclarar si en los hechos refiere que el pagaré No. **0132209055235** se suscribió en UVR, porque en las pretensiones alude su pago en pesos. Haciendo la advertencia que, si se va a cobrar en UVR, deben seguir los lineamientos de los literales siguientes (c y d).

c) Deberá indicar **en el pagaré No. 0132209467491** cuál es el valor de la **UVR certificado por la Junta Directiva del Banco de la República** para la **fecha de conversión en pesos de cada una de las cuotas** de capital causadas y no pagadas, así como de la conversión a pesos de **cada uno de los intereses remuneratorios**, correspondientes a cada cuota de capital, para efectos del artículo 424 del C.G.P.

d) Deberá proceder de igual manera indicando el valor de la UVR **certificado por la Junta Directiva del Banco de la República**, para la fecha de conversión del **capital insoluto** a pesos.

e) Deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** de menor cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, actuando por conducto de apoderada judicial en contra de los señores **BETTY ESNEDY ANDRADE ALDANA** y **FABIAN TORRES SANCHEZ** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ILSE POSADA GORDON, con cédula No. 52'620.843 y T.P No.86.090 para actuar como apoderada de la entidad demandante conforme al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f73af246bda92f9b66de64fc38c7271fbd9e9137ec1ab64a8182def01c4e9**

Documento generado en 16/04/2024 06:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 12 abr. 24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 815
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Antonio Martínez Arboleda
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00145-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, representado por William Jiménez Gil, actuando por conducto de apoderada judicial en contra del señor **LUIS ANTONIO MARTINEZ ARBOLEDA**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa e hipoteca, y el documento aportado como base de recaudo pagaré, de los cuales se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de vivienda de interés social a largo plazo en pesos.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, **lo cual deberá aclarar o especificar**, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de créditos de libre inversión garantizado con hipoteca.

2.- Refiere la memorialista que el demandado suscribió el pagaré No.05701012300091564, suscrito el 21 de abril del 2015, por valor de \$60.830.000, con intereses remuneratorios a la tasa del 12.25% EA, e intereses moratorios de conformidad con lo prescrito en el 19 de la ley 546 de 1999, cuando se pacten intereses moratorios, la tasa máxima de estos no puede exceder de una y media veces el interés remuneratorio pactado, para ser pagado en 240 cuotas mensuales, encontrándose en **mora desde el 21 de septiembre de 2023**, por lo que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

En las pretensiones solicita el saldo de capital \$ 46.900.467, e intereses de plazo causados y no pagados desde el día 21 de septiembre de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024 por la suma de \$2.950.510, liquidados a la tasa del 12,25% EA y de mora a la tasa del 18,3750% EA, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

3.- Como se aprecia en el pagaré N° 05701012300091564, se pactó para ser cubierto o pagado por cuotas (240 cuotas), en las pretensiones se hace exigible el capital insoluto en su totalidad, **sin hacer**

distinción entre el **capital acelerado** y las **cuotas vencidas**, ya que, éstas deben detallarse en la medida en que se causaron hasta el instante que indudablemente se inicia la ejecución de la obligación, es decir, al momento de presentación de la demanda, según lo normado por el art. 19 ley 546 de 1999, la fecha de su causación y los intereses remuneratorios generados por cada una de ellas, tal y como lo expresa el art. 17 numeral 2° de la ley mencionada, los créditos de vivienda individual a largo plazo deberán *“tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse”*; y de conformidad con el art. 19 ibidem, *“los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”*, Resaltando en su parte final que, *“[e]l interés moratorio incluye el remuneratorio”*

De acuerdo con el artículo 4° de la Resolución Externa N° 03 de 2012, de la Junta Directiva del Banco de la República, la tasa de **interés remuneratoria** aplicable para los créditos otorgados para la adquisición de vivienda de interés social en moneda legal, no podrá exceder de **10,7** puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

Subsanar:

a) Deberá explicar que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda regulada por la ley 546 de 1999.

b) Con fundamento en lo anterior deberá proceder en la forma nomotética, es decir, legal, indicando cuáles son **las cuotas vencidas** y reclamadas, por separado del **capital insoluto** reclamado, es decir, **discriminar** cada cuota causada y no pagada sobre la porción de capital que forma parte de la cuota (o cuotas) de amortización vencidas, y diferenciadas de los intereses remuneratorios, conforme lo estipula la ley de vivienda, causadas hasta la fecha en que se hace exigible el capital insoluto con la presentación de la demanda, o, indicando claramente desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 inciso final C.G.P.).

c.) La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o garantía mobiliaria, y si se trata de aquella un **certificado del registrador** respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.

Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen, debe anexarse con la demanda, y haber sido expedido con una antelación **no superior a un (1) mes**. Por lo tanto, deberá darse cumplimiento a los requisitos del artículo 468 del C.G.P.

d) Deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de mínima cuantía a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A**, representado por William Jiménez Gil, actuando por conducto de apoderada judicial en contra del señor **LUIS ANTONIO MARTINEZ ARBOLEDA** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, con cédula N° 66.928.937 y T.P. N°. 142.305 C para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder a él conferido (art. 74 C.G.P).

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd28b61e5a798d2c895627e66473f3177ced57d1d5ec2971f201dfe85280362e**

Documento generado en 16/04/2024 06:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 9 abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA RUIZ OCAMPO
Secretaria

Auto Int. N°: 816
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Álvaro González García
Demandado: Diego María Franco Agudelo e Hilton Valencia
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00134-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el señor ÁLVARO GONZÁLEZ GARCÍA, actuando por conducto de una estudiante de derecho, en contra de DIEGO MARIA FRANCOAGUDELO e HILTON VALENCIA. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por la siguiente falencia:

Deberá la memorialista aclarar la solicitud de pago de intereses conforme los solicita:

B) Por el valor de los intereses corrientes al dos (2%) sobre el capital de UN MILLÓN DE PESOS_(\$ 1.000.000) , suma de dinero que desde el momento que se constituyó la letra de cambio, esto es desde el (9) de junio de (2023) hasta el (09) noviembre de (2023) fecha de vencimiento del título valor

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el (9) de (noviembre) de (2023) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Como se puede observar en el título valor no se pactó pago de interés alguno, lo cual deberá excluirse o aclararse.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda

ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor ÁLVARO GONZÁLEZ GARCÍA, actuando por conducto de una estudiante de derecho, en contra de DIEGO MARIA FRANCOAGUDELO e HILTON VALENCIA, por la razón anteriormente indicada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: personería a la estudiante de derecho LAURA SOFIA ANDRADE LENIS, identificada con cédula No.1193269812, practicante de consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, Seccional Palmira, para representar los intereses de la demandante, de conformidad con el Art. 30 del Decreto 96 de 1971 (mod. Ley 583/200 art. 1º)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaverál

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c64792f081dacd4724408c6cb231f82cbaddab90b99b450bc3eddf0bed5e77f**

Documento generado en 16/04/2024 06:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 10 abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA RUIZ OCAMPO

Secretaria

Auto Int. N°: 817
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Sebastián Uribe Gómez y Camilo Andrés Uribe Gómez
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00143-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de SEBASTIAN URIBE GOMEZ Y CAMILO ANDRÉS URIBE GOMEZ. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por la siguiente falencia:

Deberá la memorialista aclarar la dirección de notificación de los demandados, ya que refiere lo siguiente:

La dirección de los demandados:

➤ Señor(a) SEBASTIAN URIBE GOMEZ, en la Calle 21 No. 16-148 APTO 201 SEGUNDO PISO Barrio Sembrador de la ciudad de Palmira (Valle) y el correo electrónico es sebastianuribegomez@gmail.com.

➤ Señor(a) FANNY EUNISE OJEDA PINEDA, en la Carrera 27 No. 13 - 30 de la ciudad de Palmira (Valle) y el correo electrónico es fannypineda@hotmail.com

Estableciéndose que FANNY EUNISE OJEDA PINEDA no es parte en la demanda. No se aporta la dirección y el correo electrónico del demandado **CAMILO ANDRES URIBE GÓMEZ**. (Art. 82-10 del C.G.P.)

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de SEBASTIAN URIBE GOMEZ Y CAMILO ANDRÉS URIBE GOMEZ, por la razón anteriormente indicada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: personería a la abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con cédula 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C.S. Jud. para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder a ella conferido. (Art. 74. C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaverál

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9255d16506a045715e4b00723896da7482ae4ded4c38d304c825e53a1fbb126**

Documento generado en 16/04/2024 06:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 09-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para su calificación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 790
Proceso: Declarativo Reivindicatorio (mínima cuantía)
Demandante: María Patricia Muñoz Martínez
Demandado: Danny Andrés Martínez Collazos, Leoncio Cuero Anchico
Radicación: 765204003005-2024-00110-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO** de mínima cuantía, interpuesta por la señora **MARÍA PATRICIA MUÑOZ MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **DANNY ANDRÉS MARTÍNEZ COLLAZOS** y **LEONCIO CUERO ANCHICO**, observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder aportado con la demanda no cumple con los presupuestos del inciso 1° del artículo 73 del C. G. del P., pues el asunto no está determinado y claramente identificado.

2.- Deberá aclarar qué tipo de proceso pretende promover, téngase en cuenta que, en la referencia del escrito de demanda indica que se trata de una acción reivindicatoria, pero el mismo se encuentra confeccionado como si se tratara de un proceso de restitución de inmueble arrendado, circunstancia que se refuerza con las pruebas aportadas, tales como: contrato de arrendamiento y citaciones de fecha 23 de julio y 01 de octubre de 2020, además que, el poder fue otorgado precisamente para adelantar este tipo de proceso.

No debe perderse de vista que ambas acciones tienen efectos totalmente diferentes, con el primero se busca que el dueño reivindique la posesión de un bien en poder de un tercero y la segunda, que el arrendatario haga entrega del inmueble arrendado al arrendador.

De considerar que el trámite adecuado a sus pretensiones es el Reivindicatorio, deberá adecuar la demanda a este.

3.- Se omitió aportar el avalúo catastral actualizado del bien objeto del proceso, el cual es necesario para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso se pueda determinar la cuantía del proceso, así como también la competencia de este Juzgado.

4.- No se aportó el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso.

5.- No se estimó bajo juramento los mejoras que pretende cobrar a los demandados, lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el canon 206 del C. G. de P.

6.- Deberá aclarar las razones por las que, a pesar de informar en la demanda que el demandado DANNY ANDRÉS MARTÍNEZ COLLAZOS aparentemente no vive en el inmueble arrendado, afirma que en ese lugar recibirá notificaciones personales.

Así pues, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO** de mínima cuantía, interpuesta por la señora **MARÍA PATRICIA MUÑOZ MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **DANNY ANDRÉS MARTÍNEZ COLLAZOS** y **LEONCIO CUERO ANCHICO**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Jueza

2

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c6120cb712f6e20311f45961a8ee86f0360f1d43d42e9dffbaead47230ed0e**

Documento generado en 16/04/2024 05:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 9. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 818
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Angela María López Botero
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000135-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo presentado en el presente asunto se trata de **un pagaré electrónico** no habrá lugar a requerir a la parte actora para que lo incorpore de manera física, de conformidad con las disposiciones del artículo 244 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **ANGELA MARIA LOPEZ BOTERO**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, representada por Manuela María Botero Vergara, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagare electrónico que se relaciona a continuación:

- 1.- Por la suma de \$25.124.524,00 por concepto de capital.
- 2.- La suma de \$ 6.162.318,00 por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados al día 7 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, liquidados desde el 8 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La demandada **ANGELA MARIA LOPEZ BOTERO**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y T.P No. 175.761, para actuar como apoderada judicial del demandante de acuerdo con el poder a ella conferido, (Art. 74 del C.G.P.).

OCTAVO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649c812e33295ce926c0a819619842658142566c17a5828f395246426d1ac304**

Documento generado en 16/04/2024 06:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 10. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 819
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandado: Diego Charry Muñoz
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000139-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

En cuanto a los intereses de mora, toda vez que no aparecen suscritos en el título valor aportado, se liquidaran de acuerdo con el Art. 884 del Código del Comercio.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **DIEGO CHARRY MUÑOZ**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar **CARLOS ARTURO MÁRQUEZ PEDROZA**, quien actúa a nombre propio, las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio que se relaciona a continuación.

1.- Por la suma de \$300.000 como capital.

2. Por los intereses de mora, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código del Comercio, desde el 18 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El demandado **DIEGO CHARRY MUÑOZ**, de conformidad con el **Art. 291 y 292 del C.G.P.**, toda vez que no se aporta correo electrónico,

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de la letra de cambio, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

Por ser una demanda de mínima cuantía se **AUTORIZA** al señor CARLOS ARTURO MÁRQUEZ PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.382.616 para actuar en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c072f927cbfe97dd2bec2fc999caf7d1cb63169b48a93c11c1f3c1b16f2ec05**

Documento generado en 16/04/2024 06:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 10. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 820
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jorge Minoru Lozano Amezquita
Demandado: James Humberto Díaz Córdoba
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000142-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **JAMES HUMBERTO DÍAZ CÓRDOBA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagaré que se relaciona a continuación.

1.- Por la suma de \$12.000.000 como capital.

2. - Por los intereses de plazo liquidados desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 1 de diciembre de 2023, a la tasa del 1.5% (siempre y cuando no supere la tasa máxima legal en cuyo caso se aplicará esta última).

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 2 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El demandado **JAMES HUMBERTO DÍAZ CÓRDOBA**, de conformidad con el **Art. 291 y 292 del C.G.P.**, toda vez que no se aporta correo electrónico,

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería, a la abogada NATALIA MUÑOZ BELTRAN, identificada con cédula No. 1.113.696.038 y T.P No. 419.751 del C.S.Jud. para actuar como apoderada del demandante, conforme al poder a ella conferido. (Art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185b024bd8059f029d4dee94f493637e3c5694bec8a23715471af77e03bcba90**

Documento generado en 16/04/2024 06:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 09-abr-24. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 792
Proceso: Declaración de Pertenencia (mínima cuantía)
Demandante: Diego Armando Zúñiga Mercado
Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de Rubén Darío Paredes Quintero, Amanda Valencia Castro, Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 765204003005-2024-00128-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de la referencia, se observa que este despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez por las razones que se pasan a precisar.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, se tiene que la cuantía en esta clase de procesos se determina con el avalúo del bien que se pretende usucapir, el cual de acuerdo al avalúo catastral aportado corresponde a la suma de \$40.285.000 por lo que se puede establecer que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Ahora bien, al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial para conocer de esta clase de demandas corresponde al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y como quiera que el mismo se encuentra situado en el Barrio El Caimito el cual pertenece a la Comuna N° 1.

En este orden de ideas, por ser un proceso de mínima cuantía y estar localizado el bien en la Comuna N° 1 de esta localidad, el competente para conocer de estas diligencias es el señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este municipio, al tenor de lo establecido en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 26 numeral 3, 28 numeral 7 de la misma codificación, así como con lo señalado en el Acuerdo N° CSJVR16-149 del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de mínima cuantía, propuesta por **DIEGO ARMANDO ZÚÑIGA MERCADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE RUBÉN DARÍO PAREDES QUINTERO, AMANDA VALENCIA CASTRO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por falta de competencia, conforme las consideraciones hechas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez Primero de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de esta localidad, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

CUARTO: REMITIR a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERA CAÑAVERAL
Jueza

2

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaverál
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cda3d814ff0286aba4933b6261a83b40c170535d1500d5a3e99b736cacfc6**

Documento generado en 16/04/2024 05:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15.abr.24. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 821
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Empleados de Harinera del Valle
Demandado: Carlos Eduardo Amaya Hernández
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00545-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se allegó escrito del apoderado judicial del extremo demandante pidiendo el informe del estado actual de las medidas cautelares practicadas, y en caso de no existir avance posterior al oficio No. 936 del 06 de diciembre de 2023, solicito al despacho dar impulso a la ejecución de la medida cautelar.

Revisado el presente asunto se tiene que la secretaria de tránsito de Palmira, no ha dado respuesta a la medida de embargo decretada y en tal sentido habrá de requerirse.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la Secretaria de Tránsito de Palmira Valle, con el fin de que informe en que estado se encuentra el trámite de la medida comunicada con el oficio No. 936 del 6 de diciembre de 2022, con el cual se informó:

“PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO, del vehículo de placas NJH42F registrado en la secretaria de Tránsito de Palmira, de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO AMAYA HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.652.551. Librar el oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte mencionada, para que se inscriban el embargo decretado y procedan a remitir certificado de tradición actualizado con la medida inscrita. Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, una vez registrado el embargo, se comisiona para tal efecto a la Inspección de Tránsito y Transportes (art. 595 núm. 13, párrafo C.G.P.); facultase al Inspector Comisionado para designar y posesionar al Secuestre, de conformidad con el artículo 595 del C.G.P y normas concordantes. Librar por secretaría el despacho comisorio con los insertos del caso. En lo que corresponde a los **oficios dirigidos a la SIJIN de la Policía Nacional** Sección automotores, para que inmovilice el vehículo citado, y se lleve a cabo la medida de secuestro, **será una función del Inspector comisionado**, de lo cual deberá rendir los informes respectivos a este despacho, sobre el cumplimiento de la medida. **SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación, deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P. CÚMPLASE (fdo) Juez”.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba9ab296c3f8b80a9795dc171f5f4cccdb16b82b84eebf92c624815433742b5**

Documento generado en 16/04/2024 06:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10 abr.-24. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado se encuentra debidamente notificado y no propuso excepciones. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 827
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Giovanni Moncayo Vélez
Radicación: 765204003005-2023-00352-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en pagaré N° 6549191 y como capital pidió suma de \$76.932.729,21, y los intereses de mora, liquidados desde el 5 de agosto de 2023, de acuerdo con la tasa máxima legal, mensualmente, hasta el pago total de la obligación

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 2368 de fecha 4 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado **GIOVANNY MONCAYO VÉLEZ**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

El demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, vencido el término de ley no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que este compareciera o pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **5-agt-2023**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **GIOVANNY MONCAYO VÉLEZ**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia No. 2368 del 4 de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.847.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219175d77c852fb95428cca2efa3a926ad88f3019d9c66bc99673978db24fc9d**

Documento generado en 16/04/2024 10:51:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 10-abr-24. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 793
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Andrés Riascos Grueso
Radicación: 76-520-40-03-005-2018-00297-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, mediante escrito allegado el 13 de diciembre de 2023 la doctora FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA en calidad de Conciliadora del centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA comunica al despacho la aceptación del trámite de negociación de deudas presentado por el demandado, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 544, 545 y 548 del C. G. del P. a la suspensión del presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de 60 días contados a partir de la aceptación de la solicitud, prorrogables hasta por 30 días más previa solicitud conjunta de la deudora y cualquiera de los acreedores relacionados en el trámite de insolvencia (Art. 544 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Jueza

2

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b92ba227c2ef09bd515e8cb276e258e82d6d91e6bc89218f6e14d629ac9a26d**

Documento generado en 16/04/2024 05:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 12-abr.-24. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente pude comprobar que ha transcurrido más de 1 año desde la última actuación. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 794
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Teresa Bedoya Herrera
Radicación: 76-520-40-03-005-2015-00354-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del desistimiento tácito, ante la inactividad de la parte demandante, por lo que a continuación se entra a considerar.

Este proceso se encuentra pendiente del agotamiento de la etapa procesal de: NOTIFICACIÓN DEMANDADOS, la cual no se ha realizado y se encuentra inactivo desde el mes de **marzo** de **2023**, y no se ha impulsado el trámite, lo que demuestra un desinterés de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el artículo 317 consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, prevista como una sanción legal por la inactividad y falta de interés de la parte (actor¹) que la promueve.

Teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra retrasado por falta de impulso o dinamismo procesal que sólo aquella parte puede realizar, circunstancias que confirman el pronunciamiento del despacho respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine* es aplicable en este caso.

Atendiendo las circunstancias del caso concreto, la falta de gestión de parte al proceso se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma *sub lite*, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ La palabra actor, debe entenderse como un término genérico como se denomina al sujeto de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercero incidental, etc.

PRIMERO: DECLARASE DE OFICIO la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** por conducto de apoderado judicial, en contra de **TERESA BEDOYA HERRERA** y **JUAN CAMILO BEDOYA HERRERA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENASE como consecuencia de lo anterior, el archivo de las diligencias, y la anotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **LÍBRENSE** por secretaría los oficios respectivos, en el caso que las mismas hubieren sido efectivas.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Jueza

2

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaverál

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4a31b668e8f80b29323fd08f2d95fc1d2889de7d05ff25da0be5243064e04a**

Documento generado en 16/04/2024 05:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 10. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 124
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Freddy Ortiz Díaz
Demandado: Luis Humberto Sánchez Mera, Laura Viviana Álvarez Gómez, Jhon Jairo Álvarez Gómez
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00467-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se allegó a nuestro correo institucional respuesta de las entidades bancarias: **Bancolombia** informando que ha registrado la medida respetando los límites de inembargabilidad. [25OficioRespuestaBancolombia.pdf](#). Por su parte **el Banco Agrario** también ha manifestado haber registrado la medida, pero no hay dineros para poner a disposición. [26OficioRespuestaBancoAgrario.pdf](#).

Finalmente, el **Banco Av. Villas** también informa que ha registrado la medida de embargo, conforme a las normas de ley. [27OficioRespuestaAvVillas.pdf](#) En virtud de lo anterior se ordena **AGREGAR** y poner en conocimiento del demandante la información suministrada por las citadas entidades.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc2ec830dcb9f6c309b78f500852522a45a9b8ca386c4670f2fda8c0e59f36**

Documento generado en 16/04/2024 10:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 12. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 123
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W. S.A.
Demandado: Víctor Aurelio Martínez Marulanda, Luz Mery Marulanda Caicedo
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00476-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se allegó a nuestro correo institucional respuesta de las entidades bancarias **Banco W** quien registra la medida pero informa que no hay recursos disponibles [07OficioRespuestaBancoW.pdf](#).

Por su parte, el **Banco de Bogotá**, informa que ha tomado nota del embargo, una vez presente saldo en las cuentas procede a ponerlas a disposición del Despacho. [10OficioRespuestaBancoBogota.pdf](#)

La entidad **Bancolombia**, informa que registra la medida, haciendo monitoreo constante para en el futuro poner a disposición los recursos [11OficioRespuestaBancolombia.pdf](#).

El banco **Caja Social**, informa que ha registrado el embargo al demandado Víctor Aurelio Martínez Marulanda [16OficioRespuestaBancoCajaSocial.pdf](#), al igual que las entidades **Banco Davivienda** [20OficioRespuestaBancoDavivienda.pdf](#) y **Banco Av. Villas** [21OficioRespuestaBancoAvVillas.pdf](#)

Por su parte el banco Popular, Banco Bbva, banco de Occidente, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, manifiestan que los demandados no poseen ningún vinculo comercial con tales entidades. Lo cual se agregará y se pondrá en conocimiento del demandante.

De otro lado se allegó por parte de la Cámara de Comercio de Palmira la inscripción del embargo al establecimiento de comercio de propiedad del demandado, y en virtud de ello, se ordenará Comisionar al alcalde de Palmira, para que proceda al secuestro del citado bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3 del C.G.P., adicionado por el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020, en lo que respecta a las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, y facultades del caso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento del demandante la información suministrada por las citadas entidades.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía de Palmira Valle del Cauca, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del del **establecimiento de comercio**, propiedad de VÍCTOR AURELIO MARTÍNEZ MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.303.810, ubicado en la calle 26 A 24 15 de Palmira registrado en la Cámara de Comercio Palmira, con matrícula mercantil N° 135549.

Lo anterior de conformidad con las reglas de competencia de que trata el, artículo 38 del Código General del Proceso, **pudiendo subcomisionar** a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

TERCERO: LIBRAR por secretaria por secretaria despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Para lo anterior se designa como secuestre a **LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA**, quien se localiza en la Calle 23 # 29-102, o calle 24 #28-45 teléfono 3186447958-2875883, correo electrónico lvgconsultores@hotmail.com se le hace saber al comisionado que se le faculta para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios.

QUINTO: DEBERÁ la parte interesada al momento de la diligencia proporcionar el transporte de los funcionarios de la Alcaldía que sean designados para llevar a cabo la diligencia de secuestro, y del secuestre, al igual que el pago de sus honorarios y aportar de manera **física** el certificado de existencia y representación legal y dirección exacta del bien a secuestrar.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace0e959492d40331e6e3aee67d52f1b4a0ff994e3257acb27b9477614083a60**

Documento generado en 16/04/2024 06:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 11 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 795
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Bedoya Ospina e Hijos & Cía. S en C
Demandado: Ibcommerce S.A.S. y otros
Radicación: 76-520-40-03-005-2019-00245-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observó que no se encuentra ajustada a derecho, pues las tasas de interés aplicadas no se ajustan a las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que, el Juzgado al tenor del núm. 3° del art. 446 del C. G. del P. la modificará y actualizará a la fecha del día 11 de abril de 2024.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 5.894.459
FECHA INICIAL	01-abr-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$7.860.772
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 13.755.231

CAPITAL	\$ 5.894.459
FECHA INICIAL	01-may-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$7.734.311
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 13.629.070

CAPITAL	\$ 5.894.459
FECHA INICIAL	01-jun-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$7.607.900
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 13.502.359

CAPITAL	\$ 5.894.459
----------------	---------------------

FECHA INICIAL	01-jul-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$7.481.758
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 13.376.217

CAPITAL	\$ 6.199.793
FECHA INICIAL	01-ago-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$7.736.639
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 13.936.432

CAPITAL	\$ 6.199.793
FECHA INICIAL	01-sep-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$7.603.963
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 13.803.756

CAPITAL	\$ 6.199.793
FECHA INICIAL	01-oct-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$7.471.329
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 13.671.122

CAPITAL	\$ 6.199.793
FECHA INICIAL	01-nov-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$7.339.914
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 13.539.707

CAPITAL	\$ 6.199.793
FECHA INICIAL	01-dic-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$7.209.119
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 13.408.912

CAPITAL	\$ 6.199.793
FECHA INICIAL	01-ene-20
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$7.078.944
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 13.278.737

--	--

CAPITAL	\$ 6.199.793
FECHA INICIAL	01-feb-20
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$6.949.307
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 13.149.100

CAPITAL	\$ 6.199.793
FECHA INICIAL	01-mar-20
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$6.817.892
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 13.017.685

CAPITAL	\$ 6.199.793
FECHA INICIAL	01-abr-20
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$1.498.283,2
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 7.698.076,2

CAPITAL	\$ 6.199.793
FECHA INICIAL	01-may-20
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$6.558.286
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 12.758.079

CAPITAL	\$ 6.199.793
FECHA INICIAL	01-jun-20
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$6.432.451
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$12.632.244

CAPITAL	\$ 6.199.793
FECHA INICIAL	01-jul-20
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$6.307.215
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$12.507.008

CAPITAL	\$ 6.559.381
FECHA INICIAL	01-ago-20
FECHA FINAL	11-abr-24

TOTAL MORA	\$1.453.996
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$8.013.377

CAPITAL	\$ 6.559.381
FECHA INICIAL	01-sep-20
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$6.406.657
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$12.966.038

CAPITAL	\$ 6.559.381
FECHA INICIAL	01-oct-20
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$6.272.255
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$12.831.636

TOTAL LIQUIDACIÓN A LA FECHA - \$241.474.786,2

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaverál
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b77c0427c8e5f21b6811e0f4fdf3cf1c9cd12c7a0e020525d00a16d38eccd71**

Documento generado en 16/04/2024 05:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 11 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 796
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: Lina Tatiana Aricapa Saboga
Radicación: 76-520-40-03-005-2019-00349-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se observan errores, sin embargo, teniendo en cuenta la data de su presentación se actualizará hasta el día 11-abr-24 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 116.020
FECHA INICIAL	01-jul-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$147.263
TOTAL ABONOS	\$ 0
INTERES DE PLAZO	\$33.379
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 296.662

CAPITAL	\$ 117.993
FECHA INICIAL	01-ago-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$147.242
TOTAL ABONOS	\$ 0
INTERES DE PLAZO	\$31.406
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 296.641

CAPITAL	\$ 119.999
FECHA INICIAL	01-sep-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$147.177
TOTAL ABONOS	\$ 0
INTERES DE PLAZO	\$29.400
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 296.576

CAPITAL	\$ 1.609.434
FECHA INICIAL	28-ago-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$1.977.394
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$3.586.828

TOTAL LIQUIDACIÓN A LA FECHA - \$4.476.707

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Jueza

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e188cf7d99e6b8a1397dd6f95dea02b5c9305ca42fd9442a22d32781b261b41**

Documento generado en 16/04/2024 05:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 11 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 797
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Nelson Adrián Duque Flórez
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00005-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observó que no cumple lo ordenado en providencia del 15 de enero de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago, por lo que, este despacho judicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P. procederá a su modificación hasta el día 11-abr-24.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL CUOTA No. 21	\$ 219.974
FECHA INICIAL	31-may-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$283.917
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 503.891

CAPITAL CUOTA No. 22	\$ 219.974
FECHA INICIAL	01-jul-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$279.210
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 499.184

CAPITAL CUOTA No. 23	\$ 219.974
FECHA INICIAL	31-jul-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$274.503
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$494.477

CAPITAL CUOTA No. 24	\$ 219.974
FECHA INICIAL	31-ago-19
FECHA FINAL	11-abr-24

TOTAL MORA	\$269.795
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$489.769

CAPITAL CUOTA No. 25	\$ 219.974
FECHA INICIAL	01-oct-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$265.089
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$485.063

CAPITAL CUOTA No. 26	\$ 219.974
FECHA INICIAL	31-oct-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$260.426
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 480.400

CAPITAL CUOTA No. 27	\$ 219.974
FECHA INICIAL	01-dic-19
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$255.786
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 475.760

CAPITAL	\$ 4.619.454
FECHA INICIAL	14-ene-20
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$5.232.671
TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$9.852.125

TOTAL LIQUIDACIÓN A LA FECHA - \$13.280.669

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcb2637084667acbbe67212d827c05718abbe7033b01e0c95d44205d9de51bd**

Documento generado en 16/04/2024 05:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 11 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 798
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Francisco Javier Inga Benavides
Demandado: Mauricio Augusto Castellanos Mora
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00125-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observó que no imputó en debida forma los abonos realizados con la entrega de títulos judiciales, razón por la que, este despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P. procederá a su modificación hasta el día 11-abr-24

Igualmente, se tiene que, mediante memorial allegado el 26 de octubre de 2023 por el demandado peticiona información sobre el pago de títulos a su nombre, al respecto se ordenará informar que, no es posible emitir pagos a su favor, pues la obligación contraída a favor del demandante aún se encuentra vigente y por ende, los descuentos realizados por la Policía Nacional en cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia del 23 de julio de 2020 y que son consignados en la cuenta del Banco Agrario del despacho, deben ser entregados al ejecutante hasta el pago total.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$3.500.000
FECHA INICIAL	08-feb-23
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$ 1.220.738
TOTAL ABONOS	\$ 3.574.852,45
SALDO CAPITAL	\$ 3.500.000
SALDO INTERESES DEL 09 DE AGO DE 17 AL 07 DE FEB DE 23	\$5.010.857
SALDO INTERESES DEL 08 DE FEB DE 23 AL 11 DE ABR DE 24	\$1.220.738
SALDO INTERESES MORATORIOS	\$2.656.742,6
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$6.156.742,6

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en el despacho por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación, en favor de la parte ejecutante, una

vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: INFORMAR al demandado que, no es posible emitir pagos a su favor, pues la obligación contraída a favor del demandante aún se encuentra vigente y por ende, los descuentos realizados por la Policía Nacional en cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia del 23 de julio de 2020 y que son consignados en la cuenta del Banco Agrario del despacho, deben ser entregados al ejecutante hasta el pago total.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaverál
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac7ba00e8d0552cf146505350fe73375a53441d88603c1395c5a86d0904ddfc**

Documento generado en 16/04/2024 05:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 11 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 799

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Caja Social S.A

Demandado: José David Palma Matallana

Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00162-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se observan errores, sin embargo, teniendo en cuenta la data de su presentación se actualizará hasta el día 11-abr-24, así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, el Juzgado,

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$28.300.000
FECHA INICIAL	26-ago-21
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$ 21.066.143
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 28.300.000
SALDO INTERESES DEL 02 DE NOV DE 19 AL 25 DE AGO DE 21	\$12.399.928
SALDO INTERESES DEL 26 DE AGO DE 21 AL 11 DE ABR DE 24	\$ 21.066.143
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$61.766.071

CAPITAL	\$2.486.962
FECHA INICIAL	26-ago-21
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$ 1.851.261
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.486.962
SALDO INTERESES DEL 02 DE FEB DE 20 AL 25 DE AGO DE 21	\$932.992
SALDO INTERESES DEL 26 DE AGO DE 21 AL 11 DE ABR DE 24	\$ 1.851.261
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$5.271.215

CAPITAL	\$3.162.501
FECHA INICIAL	26-ago-21
FECHA FINAL	11-abr-24
TOTAL MORA	\$ 2.354.124

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.162.501
SALDO INTERESES DEL 02 DE FEB DE 20 AL 25 DE AGO DE 21	\$1.186.423
SALDO INTERESES DEL 26 DE AGO DE 21 AL 11 DE ABR DE 24	\$ 2.354.124
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$6.703.048

TOTAL LIQUIDACION: \$73.740.334

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Jueza

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaverál

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31db64a95e63c26216a3f8d28a924ad1e9a3c159f54d906383c11b79fb8e887a**

Documento generado en 16/04/2024 05:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 11 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 800
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Héctor Mario Valencia Rodríguez
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00283-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se observan errores, sin embargo, teniendo en cuenta la data de su presentación se actualizará hasta el día 11-abr-24, así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 34,242,188
FECHA INICIAL	29-nov-20
FECHA FINAL	11-abr-24
TASA PACTADA	5.00
TOTAL MORA	\$ 33,656,761
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 34,242,188
SALDO INTERESES	\$ 33,656,761
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 67,898,949

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en el despacho por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación, en favor de la parte ejecutante, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza
Claudia Viviana Chaverra Cañaverál

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23e71a87db7005efb893fe732b0422a06067499b8875e84a7f2191cc2ed10c3**

Documento generado en 16/04/2024 05:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 801
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Nelson Adrián Duque Flórez
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00005-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la demandante y que, dentro del expediente obra el certificado de tradición del vehículo de placa OVV 30E en el que consta que se inscribió el embargo decretado por el despacho, se procederá a ordenar su inmovilización, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional – SIJIN con el fin de que proceda a la aprehensión de dicho rodante y lo deje a disposición de este despacho.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placa OVV 30E, para lo cual se ordena oficiar a la Policía Nacional – SIJIN con el fin de que proceda a la aprehensión de dicho rodante y lo deje a disposición de este despacho.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaverál
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832c4bdfc706683495bedc3bd0ec13ba995f018defe28ef8f7ce1d9a41b190b5**
Documento generado en 16/04/2024 05:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 10. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto T. N°: 122
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado: Wilmar Alfredo Mosquera
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00468-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el asunto de la referencia se llegó a nuestro correo institucional respuesta de las entidades bancarias: **Banco Bbva**, informando que el demandado no tiene saldos para poner a disposición, sin embargo, ha tomado nota registrando la medida. [08OficioRespuestaBancoBbvaColombia.pdf](#) y el Banco Davivienda indica que registró la medida respetando los límites de inembargabilidad. [13OficioRespuestaBancoDavivienda.pdf](#)

Por su parte, las entidades Banco de Bogotá, banco de occidente, Banco Colpatría, Bancolombia, Banco Caja Social, banco Av. Villas, indican que el demandado **no** posee ningún vínculo comercial por lo que no es procedente acatar la medida.

En virtud de lo anterior se **ORDENA: AGREGAR** y poner en conocimiento de la demandante la información suministrada por las citadas entidades.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ba62ddfb8e1c47367c093675af7f488436fb3d9a0eb867daf1c1b79e0a9f86**

Documento generado en 16/04/2024 06:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>